

## RESOLUCIÓN No. **3176**

( **05 DIC 2014** )

Por el cual se resuelve un recurso de reposición

### **EL SECRETARIO GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**

En ejercicio de sus facultades estatutarias y reglamentarias

#### **CONSIDERANDO**

Que en ejercicio de las facultades Estatutarias y Reglamentarias, y en especial las contenidas en la Resolución No. 3074 de 2013 y el artículo 81 del Reglamento Especial de Código de Ética y Procedimiento Disciplinario, el Secretario General y Representante Legal del Partido Liberal Colombiano expidió la Resolución No. 3164 del 10 de noviembre de 2014, mediante la cual impuso medida de suspensión provisional y preventiva a los concejales del municipio de Pueblo Nuevo RAFAEL ERNESTO MÉNDEZ DE HOYOS, identificado con la C.C. No. 78.726.591 y MIRYAM DEL SOCORRO BELTRÁN MÉNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.050.524, por haber incurrido en presunta violación al régimen de bancadas.

Que dentro de los términos reglamentarios, es decir el 28 de noviembre de 2014, el apoderado de los suspendidos, Dr. Juan Carlos Reyes Obregón, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 3164 del 10 de noviembre de 2014.

Que en el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 3164 del 10 de noviembre de 2014, el recurrente solicita que se revoque dicha decisión, para lo cual expone como objeto de inconformidad concretamente lo siguiente: 1. falta de tipificación de la conducta endilgada a los suspendidos dentro del Régimen de Bancadas y 2. Se aduce la falsedad del acta No. 09 de fecha 9 de noviembre de 2014, que fundamentó entre otros documentos, la imposición de medida de suspensión provisional y preventiva a los concejales del Municipio de Pueblo Nuevo ya referidos.

Que en cumplimiento de los artículos 21, 22, 23 y 98 de los Estatutos de la Colectividad, la Comisión Política Central, organismo democrático y colegiado que hace parte de la estructura del Partido y que orgánicamente se encuentra estrictamente por debajo de la Convención Nacional, aprobó el Reglamento Especial del Código de Ética y Procedimiento Disciplinario, expedido mediante Resolución No. 3007 de 2013.



Que mediante el artículo 81 de dicha norma, la Comisión Política Central confirió al Director Nacional de la Colectividad el deber/facultad de imponer medidas de suspensión provisional preventiva en contra de los afiliados del Partido Liberal Colombiano en los términos allí reglamentados, y especialmente en casos del acaecimiento de vulneración al régimen de bancadas, lo cual debe estar fundamentado en pruebas sumarias, sin que se restrinja dicha decisión a una etapa procesal determinada.

Que en ejercicio de la facultad señalada en el numeral 25 del artículo 20 de los Estatutos del Partido Liberal, el Director Nacional del Partido Liberal Colombiano delegó la función contenida en el citado artículo 81 de la Resolución No. 3007 de 2013 en el Secretario General, mediante la Resolución No. 3074 de 18 de noviembre de 2013 "Por la cual se delega una función al Secretario General del Partido Liberal Colombiano y se deja sin efecto la Resolución No. 3028 del 23 de mayo de 2013" y en virtud de dicha facultad delegada por el Director Nacional del Partido Liberal, el Suscrito expidió la Resolución No. 3164 del 10 de noviembre de 2014, mediante la cual suspendió provisional y preventivamente a los concejales del Municipio de Pueblo Nuevo, Rafael Ernesto Méndez de Hoyos y Miryam del Socorro Beltrán Méndez, por haber incurrido en la presunta vulneración del régimen de bancadas.

Que las suspensiones provisionales y preventivas, tienen el carácter de medidas cautelares, toda vez que, dicha medida es adoptada con el propósito de evitar que los afiliados que no han dado cumplimiento a los deberes y obligaciones contenidas en los estatutos y sus reglamentos especiales, puedan generar perjuicios mayores a la Colectividad. Sin embargo la misma, como su nominación lo indica, únicamente tiene un carácter temporal, mientras se adoptan las medidas definitivas dentro del proceso disciplinario correspondiente y procedente, a cargo del Consejo Nacional de Control Ético y Disciplinario del Partido Liberal Colombiano.

Que de conformidad con el artículo primero de la Ley 974 de 2005, los miembros de las corporaciones públicas de elección popular elegidos por un mismo Partido constituyen una bancada en la correspondiente corporación, sin que resulte necesario ninguna formalidad o autorización adicional para su conformación, ni de la corporación, ni del partido. Por lo tanto, los concejales Rafael Ernesto Méndez de Hoyos y Myrian del Socorro Beltrán, conforman la bancada liberal del concejo municipal de Pueblo Nuevo, siendo su deber legal, estatutario y reglamentario acatar el Régimen de bancadas contenido en la disposición ya mencionada, de acuerdo, principalmente, con el Reglamento Especial del Código de Ética y procedimiento disciplinario del Partido Liberal Colombiano y la Resolución 3125 de 2014, que reglamentan las bancadas territoriales del Partido Liberal.

Que descendiendo al caso concreto y contrario a lo expuesto por el recurrente, la conducta en la que incurrieron los suspendidos, documentada en el Acta No. 09 de fecha 9 de noviembre de 2014, donde se adoptó la decisión de votar por la Mesa Directiva de la Corporación y en la





constancia de la vocera de la Bancada Liberal del Concejo Municipal de Pueblo Nuevo, en la cual se señala que los concejales suspendidos, se negaron a firmar el Acta antes mencionadas, sí se encuentra tipificada como falta al régimen de bancadas, tal y como se expone en el Artículo Primero de la Resolución No. 3125 de 2014, que regula en el numeral 11 del artículo 27, las faltas disciplinarias por violación del régimen de bancadas, la cual señala: "Incumplir los deberes, obligaciones y responsabilidades del Régimen de Bancadas" y en el artículo 8 y 35 del Reglamento Especial del Código de Ética y procedimiento Disciplinario de la Colectividad Liberal

Que, en lo que concierne a la presunta falsedad, que aduce el recurrente, del Acta No. 09 de fecha 9 de noviembre de 2014, debe señalarse que la Resolución No. 3164 del 10 de noviembre de 2014, fue adoptada con base en las pruebas sumarias, debidamente relacionadas en dicho proveído, las cuales se presumen ciertas y válidas de conformidad con el principio de buena fe y por lo tanto será el Consejo Nacional de Control Ético y Disciplinario del Partido Liberal Colombiano, quien realice como autoridad competente, el respectivo debate probatorio, dentro del proceso disciplinario que actualmente se tramita ante dicha Corporación, en contra de los suspendidos, y de esta forma se adopten las decisiones disciplinarias definitivas sobre el asunto.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Confírmese en su totalidad la Resolución No. 3164 del 10 de noviembre de 2014, expedida por el Secretario General y Representante Legal del Partido Liberal Colombiano.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución, por el medio más expedito, a los señores RAFAEL ERNESTO MÉNDEZ DE HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.726.591 y MIRYAM DEL SOCORRO BELTRÁN MÉNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.050.524, por el medio más expedito, a través de su apoderado, el Dr. Juan Carlos Reyes Obregón.

**ARTICULO TERCERO.** Comuníquese la presente Resolución al Consejo Nacional de Control Ético del Partido Liberal Colombiano, al Directorio Liberal Departamental de Córdoba y al Concejo Municipal de Pueblo Nuevo, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER**  
Secretario General y Representante Legal